Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha quince de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07506/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, a la solicitud de acceso a la información pública00653/ATIZARA/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de información por la persona Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),ante el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en los términos siguientes:

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito a este sujeto obligado cada uno de los contratos de su proveedor Everardo Araiza Diaz de Leon, con la razón social QMKT SERVICIOS DIGITALES, S.A. DE C.V., ya que no es correcta la información que suben en su portal de ipomex, esta incompleta ya que solo agregan un solo contrato de número CA-EX-08-01-2023 omitiendo y ocultando la información de este proveedor en particular, por lo que requiero se me envíen todos los contratos realizados con este proveedor desde ell primero de enero 2022 a el día de hoy, incluyendo como soporte cada una de las facturas con los montos pagados,¿ cuanto se le debe?, el desglose de cada uno de esos servicios, lo anterior conforme al artículo 11,15,16 de la ley de transparencia local.”*

***MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Prórroga para atender su solicitud de información**

El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), notificó una prórroga, para la entrega de la información, ya que la misma requiere un procesamiento, además, por el número de solicitudes recibidas se retrasa la búsqueda de la información, por lo que se aprueba la ampliación de plazo legal para la correcta atención de la solicitud.

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de los documentos siguientes:

i. Oficio número TM/STE/4080/2024, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…En lo que se refiere a proporcionar los contratos de su proveedor Everardo Araiza Diaz de León, con la razón social QMKT SERVICIOS DIGITALES, S.A. DE C.V, me permito señalar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 fracción XXV de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el cual señala que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones, NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, en razón de que no se encuentra en el ámbito de la competencia de esta Tesorería Municipal…*

*…*

*De esta manera y con el afán de atender la información solicitada, se sugiere requerir a la Dirección de Administración, toda vez que en la esfera de sus atribuciones es a quien le asiste el resguardo y manejo de la solicitud que nos ocupa.*

*…”*

ii. Oficio número SRM/135/2024, del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Recursos Materiales y dirigido a la Directora de Administración, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…Con fundamento en los artículos 1, 3 Fracciones XLI y XLIV, 4, 7, 12, 23 Fracción IV, 24 Fracciones XI y XXIV, 50, 53, 150, 151, 163, asi como demás preceptos relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, me pronuncio respecto a la información que es competencia de esta Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección de Administración, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 49 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.*

*Anexo al presente 11 contratos los cuales fueron asignados al proveedor antes mencionado.*

*En lo que se refiere a las facturas, montos pagados y adeudos, le comunico que no es competencia de esta Subdirección a mi cargo, de acuerdo con las atribuciones enunciadas en la fundamentación antes descrita.*

*…”*

iii. Once contratos celebrados con la Empresa QMKT SERVICIOS DIGITALES, S.A. DE C.V., en versión íntegra.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado,en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*La falta de información”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No me entregan las facturas solo los contratos, omiten información que deben de poseer porque ellos la generan, la respuesta está incompleta, solicito la información completa”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07506/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, a través de los documentos siguientes:

i. Oficio número TM/STE/4435/2024, del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual ratificó su respuesta.

ii. Oficio número DA/ST/8321/2024, del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Administración y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…de manera atenta y respetuosa ge pronuncio respecto a la información que es competencia de esta Dirección de Administración.*

*Este Servidor Público Habilitado, a fin de atender el recurso de revisión en comento le informa que se dio debida atención a la solicitud de información mediante memorándum número SRM/135/2024 donde después de una búsqueda exhaustiva se localizaron y enviaron 11 contratos que se detectaron en esta Dirección.*

*Como se puede observar se encuentran los procedimientos y la documentación que de ella emana de acuerdo con lo que establecen los artículos 12, 18, 59 fracción II, 76, 77, 79 y 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que las razones o motivos de inconformidad versaron sobre "No me entregan las facturas solo los contratos...", queda demostrado ampliamente que la información fue enviada de acuerdo con las atribuciones, ya que las facturas no es atribución de esta Dirección como se mencionó en el memorándum de contestación inicial.*

*Debido a lo anterior se sugiere solicitar la información faltante a la Tesorería Municipal, que ya que de acuerdo a sus atribuciones es quien conoce respecto al tema.*

*…”*

**d) Vista del Informe Justificado.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como el documento adjunto, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Cierre de instrucción.** El trece de enero de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió, los contratos celebrados con la Empresa QMKT SERVICIOS DIGITALES, S.A. DE C.V, así como, las facturas de los montos pagados y adeudos, del primero de enero de dos mil veintidós al veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración entregó once contratos celebrados con la Empresa QMKT SERVICIOS DIGITALES, S.A. DE C.V y mencionó que las facturas, montos pagados y adeudos eran materia de competencia de la Tesorería Municipal, asimismo, la Tesorería Municipal mencionó que era la Dirección de Administración quien era competente de conocer la información; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la entrega de información incompleta, al mencionar que no le entregaron las facturas, solo los contratos, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la persona Recurrente no se agravió de los contratos entregados, sino solo por las facturas, por lo que, no se hará pronunciamiento alguno respecto a las documentales entregadas, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente,** entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Conforme a lo previo, en el caso de que el Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por la persona Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información entregada por el Ente Recurrido, y únicamente se entrará al análisis de las facturas derivadas de los contratos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, López Olvera, Miguel Alejandro Cancino Gómez, Rodolfo. (2020). “La Contratación Pública y el Sistema Nacional Anticorrupción”. (p. 4) la **contratación pública**, es el procedimiento de carácter administrativo, por medio del cual, un ente público selecciona y posteriormente, celebra un acuerdo de voluntades, con una persona física o jurídica colectiva, para que ésta, entregue o arrende un bien, **preste algún servicio público** o lleve a cabo la ejecución de una obra pública, con recursos públicos del Estado y en beneficio de la colectividad.

Por otra parte, los artículos 1°, fracción III, y 4°de la Ley de la de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Ayuntamientos serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la **contratación de servicios** de cualquier naturaleza.

En ese contexto, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, arrendamientos y **servicios**, se adjudicarán a través de procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la adjudicación de un procedimiento de adquisición y arrendamiento de bienes y **contratación de servicios** se realizará mediante la suscripción de un **contrato,** entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Ahora bien, conforme al artículo 120 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y diverso 104 el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, dichos actos jurídicos se conforman por diversos datos, entre los cuales, se encuentran los datos de identificación de las partes y del contrato, **así como el importe total.**

En ese contexto, los artículos 70 fracción VI y 94 fracción III, del Reglamento de la Ley antes mencionada, establece que en cuanto al **finiquito** de la Licitación Pública, Invitación Restringida y Adjudicación Directa, la solicitud de participación contendrá, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar, plazo de entrega o duración del servicio y forma de pago, además de, las condiciones de pago y la indicación de si se otorgará o no anticipo; en cuyo caso, deberá señalarse el porcentaje respectivo, el cual no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe total del contrato.

Así mismo, el artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es información que es pública de oficio, la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, **que incluye la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.**

Lo anterior, se robustece con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestra a continuación:





Ahora bien, por lo que hace a las facturas de los contratos celebrados, el artículo 4°, fracción XVIII, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece que la información financiera consiste en información presupuestaria y contable que se expresa en unidades monetarias las **transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificable** la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio.

En esa misma tesitura, los artículos 16, 18, 19, fracción V, y 34 de la Ley General en comento, estableen que los entes públicos deben contar con un sistema de contabilidad gubernamental en el cual se registrarán operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos, los cuales serán expresados en términos monetarios. Dichos registros contables se llevarán con base acumulativa, por lo que contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

En ese contexto, la Guía técnica 05 “La contabilidad y la cuenta pública municipal”, emitida por el Instituto Nacional de Administración Pública, establece que la contabilidad municipal es la técnica que permite registrar en forma ordenada, completa y detallada de los ingresos y gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda pública municipal.

De este modo, de acuerdo a la naturaleza de información solicitada, resulta necesario traer a colación, la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2024, establece que la **factura** es lo mismo, que un Comprobante Fiscal Digital por Internet, por lo que, se puede considerar como el documento que comprueba la realización de una **transacción comercial**, entre un comprador y un vendedor, mediante el cual, el primero queda obligado a realizar un pago, mientras que el segundo, a entregar o brindar un producto o **servicio**.

En ese orden de ideas, los Lineamientos para la Integración y Entrega del Informe Trimestral Municipal 2022, los Lineamientos para la Integración y Entrega de los Informes Trimestrales Municipales del Ejercicio Fiscal 2023 y los Lineamientos para la Integración, Presentación y Envío de los Informes Trimestrales Municipales del Ejercicio Fiscal 2024, se establece que el Municipio debe entregar al Órgano Superior de Fiscalización, en el Módulo 1, las Pólizas de Egresos y Póliza Cheque, con los documentos comprobatorios. Además**,** se precisa que dichos documentos deberán contener las imágenes de la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos y de las respectivas pólizas, los cuales incluyen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, facturas o recibos.

Ahora bien, los artículos 36 y 49, del Bando Municipal de Atizapán de Zaragoza, dos mil veinticuatro, con relación a los diversos 21, 42 y 43 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Atizapán de Zaragoza, vigente, establece que, el Ayuntamiento para el ejercicio de sus atribuciones y funciones se auxiliará de una Tesorería Municipal, dependencia encargada de la actividad financiera y la administración de la hacienda pública a través de la recaudación, concentración, administración y custodia de los fondos y valores, así como **la realización de pagos con cargo al presupuesto de egresos** aprobado por el Ayuntamiento para cada ejercicio fiscal, además de, coordinar la consolidación de la información contable y presupuestal para la integración y presentación de los informes correspondientes, para envió y análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona recurrente es obtener, las facturas de pago de los contratos entregados en respuesta; así, se procede analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, para lo cual, cabe señalar que este, turnó la solicitud de información, a la Tesorería Municipal; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerido.

Así y conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda referido, pues turnó la solicitud de información al área competente de conocer lo solicitado.

Ahora bien, en respuesta como en Informe Justificado, la Tesorería Municipal informó que es la Dirección de Administración quien en la esfera de sus atribuciones tiene el resguardo de la información solicitada; por lo que, de conformidad con los artículos 36 y 49, del Bando Municipal de Atizapán de Zaragoza, dos mil veinticuatro, con relación a los diversos 21, 42 y 43 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Atizapán de Zaragoza, la Tesorería Municipal es el área competente de la realización de pagos con cargo al presupuesto de egresos y llevar el registro y control de estos, es decir, la respuesta que emitió no es congruente; sobre el tema el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado.

Situación que se robustece, con el el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de congruencia**, entendiendo por éste que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Derivado de lo anterior, se logra vislumbrar que la Tesorería Municipal tiene competencia para conocer de lo peticionado, pues es el área que se encarga de llevar a cabo todo lo relacionado con los egresos del Ayuntamiento, lo cual da como resultado que el agravio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO.**

Así, este Instituto considera que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá entregar las facturas de pago con las que contara a la fecha de la solicitud, derivadas de los contratos con la Empresa QMKT SERVICIOS DIGITALES, S.A. DE C.V, entregados en respuesta; dicha determinación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la persona Recurrente; por lo que, el Sujeto Obligado deberá entregar las facturas.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos, pudieran contener datos o información clasificada, como pudiera ser datos bancarios de los proveedores; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información 00653/ATIZARA/IP/2024, a efecto de que entregue, en su caso, en versión pública, la información faltante.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que, en el presente asunto, se le da la razón, pues el Sujeto Obligado si bien proporcionó parte de la información solicitada, omitió entregar las facturas, por lo que, deberá hacer la entrega de la información.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, a la solicitud de información 00653/ATIZARA/IP/2024, por resultar **PARCIALMENTE** **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

* Las facturas de pago con las que contara al veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, derivadas de los contratos celebrados con la Empresa QMKT SERVICIOS DIGITALES, S.A. DE C.V, entregados en respuesta.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.